



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 18 AL 21 DE NOVIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC8735-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/09/2025

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Jorge Eduardo Pérez Bernier interpuso acción de tutela contra la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que dicha autoridad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libertad personal y presunción de inocencia. Expuso que estuvo privado de la libertad mediante medida de aseguramiento intramural desde el 1.º de diciembre de 2016 hasta el 21 de junio de 2018, y que, posteriormente, durante casi siete años, cumplió de forma rigurosa con una medida no privativa de la libertad, caucionada mediante póliza.

Indicó que desde la audiencia de imputación en 2016 hasta su entrega voluntaria ante el CTI en Riohacha en abril de 2025 —cuando fue notificado de una orden de captura— transcurrieron cerca de nueve años y más de cincuenta audiencias, todas cumplidas sin dilaciones atribuibles a él o a su defensa.

Pérez Bernier cuestionó la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 9 de abril de 2025 por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue apelada y está pendiente de resolución por la Sala de Casación Penal de la misma corporación. Afirmó que esa decisión vulnera su presunción de inocencia y su dignidad humana, al considerar —de forma anticipada— que dicho derecho quedó sin efecto con el fallo de primera instancia, a pesar de que no está ejecutoriado. También señaló que los magistrados accionados incurrieron en un error al omitir valorar factores como el tiempo del proceso, su arraigo familiar, edad y cumplimiento de obligaciones procesales.

Sostuvo que la ejecución anticipada de la pena contradice la normativa nacional, la jurisprudencia pacífica de las altas cortes y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, pues convierte la presunción de inocencia en una figura absoluta e irrecuperable, anulando el efecto del recurso de apelación. Por ello, solicitó que se ordene a la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dejar sin efecto lo relativo a la ejecución anticipada de la pena y emitir una nueva decisión.

TEMA

- La necesidad de ordenar la captura desde cuando se anuncia el sentido del fallo, debe analizarse según las reglas que determinan la punibilidad, los fines de la pena y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, previstas en los artículos 54 y 63 del Código Penal
- La decisión adoptada por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal, mediante la cual se ordenó la captura inmediata del exgobernador de la Guajira (2008-2011), condenado en primera instancia como coautor de los delitos de contrato sin

cumplimiento de requisitos legales en la modalidad de delito continuado y peculado por apropiación agravado a favor de terceros, en concurso heterogéneo, no vulnera su derecho a la presunción de inocencia, en tanto se motivó debidamente la necesidad de hacer efectiva su privación de la libertad

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC9132-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 29/09/2025

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

María Fernanda Cabarcas Martínez presentó acción de tutela con el fin de que se dejara sin efecto el auto del 25 de abril de 2025, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla negó la concesión de la impugnación interpuesta contra una sentencia de tutela. En su lugar, solicitó que se le diera el correspondiente trámite a la alzada.

Como sustento, la accionante indicó que el Tribunal profirió el fallo de tutela el 4 de abril de 2025 y que fue notificada por medios electrónicos ese mismo día. Posteriormente, el 7 de abril de 2025, envió el escrito de impugnación al correo institucional seccfbqlia@cendoj.ramajudicial.gov.co. No obstante, al consultar tanto el expediente digital como la página web de procesos judiciales, no encontró evidencia del trámite de su impugnación. Por ello, el 23 de abril de 2025, remitió un nuevo mensaje de datos solicitando que se le diera curso.

El 24 de abril de 2025, al identificar en el sistema TYBA una anotación según la cual el expediente había sido enviado a la Corte Constitucional, se dirigió personalmente a la Secretaría del Tribunal. Allí, una funcionaria confirmó que el correo efectivamente había sido enviado, y que los destinatarios incluían tanto el correo del despacho como el de la Secretaría.

Ante esta situación, María Fernanda Cabarcas Martínez envió un escrito adicional directamente a la secretaría del Tribunal, solicitando el control de legalidad de la actuación. Sin embargo, mediante

resolución del 25 de abril de 2025, se reiteró que la impugnación era extemporánea y que, tras consultar con la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró evidencia de recepción del correo enviado el 7 de abril.

La accionante alegó que la decisión vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al (i) ignorar los elementos que acreditaban el envío del correo electrónico con el recurso, y (ii) malinterpretar el informe técnico de la Mesa de Ayuda, el cual, según ella, únicamente podía certificar que no se recibió el mensaje, pero no que este no fue enviado desde su cuenta.

TEMA

- En casos de controversia sobre la oportunidad en la presentación de un escrito dentro de una actuación procesal, la resolución del asunto debe responder a un ejercicio de confrontación que garantice los principios de contradicción y de necesidad de la prueba
- Criterios de valoración de la oportunidad en la presentación de un escrito dentro de una actuación procesal, cuando el servicio de justicia se presta a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones
- Elementos a considerar en la evaluación de la oportunidad en la presentación de un escrito dentro de una actuación procesal
- Canales de comunicación de los despachos judiciales
- Dinámica para el envío y recepción de un correo electrónico
- Forma de demostrar la recepción del correo electrónico
- En casos de controversia sobre la oportunidad en la presentación del escrito dentro de una actuación procesal, la recepción en la bandeja de entrada del correo institucional de la autoridad judicial no puede ser el único criterio de evaluación para tener por presentado oportunamente el escrito

- Deber del juez de valorar la prueba del envío y las circunstancias que hayan interferido con la recepción del mensaje de datos, cuando el interesado envía las comunicaciones a través del correo institucional
- Libertad probatoria para demostrar los pormenores de la remisión y recepción del mensaje de datos
- Defecto fáctico por indebida valoración probatoria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, al rechazar por extemporánea la impugnación presentada por el accionante, desconociendo que éste aportó la captura de pantalla que acreditaba la remisión del mensaje de datos al correo electrónico
- Vulneración del derecho al debido proceso en la providencia mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla rechazó por extemporánea la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela, con fundamento exclusivo en la certificación de la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura —según la cual el documento no había podido ser localizado en los correos institucionales— y omitiendo decretar las pruebas idóneas y útiles para esclarecer el asunto
- Vulneración de los derechos de contradicción y de defensa del accionante, al omitir someter a consideración de las partes la certificación emitida por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
21 de noviembre de 2025